

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 530**

8 de mayo de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 41.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de establecer un panel especial para casos de impericia médico-hospitalaria para que evalúe los méritos o deméritos de las demandas que se presenten sobre esta materia y determinen si es necesario recomendar la imposición de una fianza a la parte demandante; delimitar las funciones del panel y su composición; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Garantizar a la población el acceso a los servicios básicos y especializados de salud es uno de los compromisos más importantes de esta Administración con el Pueblo de Puerto Rico. En Puerto Rico se está viviendo un éxodo masivo de nuestros profesionales a un ritmo acelerado y preocupante ya que desde el año 2004 la constante crisis económica enfrentada por la Isla y la falta de oportunidades de empleo en el sector privado, ha forzado a nuestros ciudadanos a buscar fuera de nuestros linderos jurisdiccionales, mejores oportunidades de empleo, principalmente a uno de los cincuenta estados de la Unión, privando a nuestra sociedad del mismo recurso humano que nos puede ayudar a salir de la crisis que vivimos.

Un por ciento significativo de los profesionales que hoy son parte de la diáspora puertorriqueña, corresponde a médicos, lo que, correlativamente, representa una reducción marcada en el número de profesionales de la salud que quedan en Puerto Rico. En el período

comprendido entre el 2009 al 2014, el número de médicos en Puerto Rico disminuyó de 13,452 a 11,088, lo cual equivale a una pérdida promedio de 472 médicos por año o 1.29 médicos por día. Esto es el equivalente a una disminución de 17.5% conforme a las estadísticas suplidas por el *Custom Research Center, Inc.*, en diciembre de 2014. Lamentablemente, la mayoría de los médicos que hemos perdido son especialistas, disminuyendo de 8,452 en 2009, a 6,713 en 2014, lo que equivale a un promedio de 347 por cada año (casi un médico especialista diario). Esto es el equivalente a una disminución de 20.5% conforme a las estadísticas suplidas por el *Custom Research Center, Inc.*, en diciembre de 2014.

Para evitar que los médicos sigan abandonando su terruño, esta Administración aprobó la Ley Núm. 14-2017 para establecer una tasa fija de contribución sobre ingresos de 4% sobre todos los ingresos generados por el profesional médico como consecuencia del desempeño de su práctica médica por un término de quince (15) años. Sin embargo, es necesario hacer más. La salud de nuestro Pueblo es un asunto principalísimo que amerita poner nuestro mayor esfuerzo para garantizarla.

La escasez de médicos, especialmente de especialistas y sub especialistas, ha sido causada en parte por el riesgo a ser demandados por impericia médica, sobre todo cuando muchas de las demandas terminan siendo frívolas, lo que encarece los servicios médico-hospitalarios y el alto costo de las primas de los seguros de responsabilidad profesional médico-hospitalaria.

Tenemos que tomar medidas dirigidas a garantizar a nuestra población el mayor acceso posible a servicios médico-hospitalarios de calidad. Para ello hay que establecer unas salvaguardas mínimas que promuevan mayor certeza a los profesionales de la salud que ejercen la profesión. Ciertamente, ninguna víctima de negligencia médico-hospitalaria debe ser abandonada o privada de los tratamientos y cuidados médicos necesarios para superar el daño sufrido. Por eso, tenemos la firme convicción en mantener un balance equitativo, para que: 1) aquellas personas que sufran daños como resultado de la negligencia de un profesional de la salud o de una institución de cuidado de salud, reciban una compensación justa para atender el daño sufrido como consecuencia de la negligencia médico-hospitalaria, 2) los profesionales de la salud puedan ejercer su profesión con el mayor desprendimiento posible sin el temor a ser objeto de demandas frívolas que desincentivan su deseo de permanecer en Puerto Rico. Esta medida, es un paso adicional que permitirá detener la peregrinación masiva de la clase médica

puertorriqueña e incentivar el retorno o traslado de profesionales médicos a Puerto Rico, especialmente de médicos especialistas, para garantizarle a todos nuestros ciudadanos el acceso a la salud.

En sintonía con el Plan para Puerto Rico, según refrendado en las urnas el pasado 8 de noviembre de 2016, esta Ley crea un panel especial compuesto por personal con peritaje legal y médico que evalúe los casos que le sean presentados de forma adecuada y razonable para que lleve a cabo una determinación sobre los méritos de la reclamación con el fin de recomendar la imposición de fianzas a la parte demandante, cuando entienda que la demanda es frívola o carente de méritos. Para eso, se establece un procedimiento especial para identificar aquellas demandas sin méritos o “frívolas” que tienen el efecto de aumentar innecesariamente la carga de nuestros tribunales y encarecer las primas de seguros de negligencia médica, lo que, a su vez, incrementa el costo de los servicios médicos-hospitalarios que recibe la población puertorriqueña. En ese tenor, se crea un Panel compuesto por un ex juez o abogado, un profesional de la salud y un representante del interés público, para que revise la reclamación y haga una recomendación al juez sobre el carácter “frívolo” o no de la misma. En aquellos casos en que el Panel determine que la reclamación no tiene méritos y el juez acoja dicha determinación, el demandante tendrá que pagar una fianza para continuar el pleito.

De esta forma logramos varios objetivos importantes: 1) se atiende con sensibilidad y se garantiza el derecho de las víctimas de impericia médica-hospitalaria de vindicar sus reclamos meritorios en un proceso judicial para que puedan recibir una compensación justa; 2) se les impone una fianza a aquellas personas que utilicen el sistema para presentar reclamaciones frívolas con el fin de ponerle un alto a esa práctica que expone indebidamente a los médicos a tener que incurrir en gastos excesivos para defenderse de procesos inmeritorios y encarece el costo de las primas de seguros de negligencia médica; 3) creamos un ambiente de menor incertidumbre y malestar en nuestra clase médica que, en la suma de factores, los empuja a abandonar a Puerto Rico y nos deja desprovistos de sus servicios que son vitales para que nuestro Pueblo tenga salud. Al final se trata de una medida que pretende preservar el derecho a la salud de todos los puertorriqueños.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 41.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de  
2 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

3                   “Artículo 41.090.- **[Inicio del procedimiento y designación del Panel de**  
4 **Arbitraje]** *Panel Especial para Casos de Impericia Médico-Hospitalaria.*

5           El juez de la sala del Tribunal de Primera Instancia ante el cual esté radicada  
6 una reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-  
7 hospitalaria, **[podrá designar un panel de arbitraje]** *designará un Panel Especial*  
8 *para Casos de Impericia Médico-Hospitalaria (“Panel”)* a los treinta (30) días de  
9 radicarse la contestación a la demanda **[o en cualquier otro momento posterior**  
10 **cuando lo estime conveniente para agilizar los procedimientos y facilitar la mejor**  
11 **comprensión de las controversias médicas envueltas. El panel asesorará al**  
12 **tribunal y ofrecerá sus hallazgos sobre los aspectos técnicos de la reclamación.**  
13 **Disponiéndose, que el tribunal antes de designar a dicho panel de arbitraje,**  
14 **deberá tomar en consideración, pero sin limitarse a éstos, factores tales como la**  
15 **especialidad técnica del litigio, los intereses de las partes, el tiempo transcurrido**  
16 **desde el inicio del pleito y el estado del calendario en su Sala].** *La función del*  
17 *Panel se limitará a hacer una determinación preliminar sobre los méritos de la*  
18 *demanda, fundamentar detalladamente la misma y recomendar si se impone o no una*  
19 *fianza a la parte demandante para que el caso pueda continuar.*

20                   *El Panel evaluará la demanda y emitirá una opinión debidamente*  
21 *fundamentada sobre sus méritos. La opinión del Panel estará limitada a determinar si*  
22 *se trata de una reclamación sin méritos o “frívola”, en cuyo caso deberá recomendar*

1        *la imposición de una fianza para que el caso continúe. La opinión será firmada por*  
2        *todos los miembros del Panel, pero cualquiera de sus miembros podrá emitir por*  
3        *escrito una opinión disidente o concurrente exponiendo las razones para la misma.*

4                *Las determinaciones, hallazgos y recomendación que haga el Panel, deberán*  
5        *ser tomadas por una mayoría de sus miembros. El juez tendrá discreción para decidir*  
6        *si acoge, modifica o rechaza las mismas y procede con la imposición o no de una*  
7        *fianza. Sin embargo, el juez deberá darle deferencia a la recomendación que haga el*  
8        *Panel, excepto cuando sus determinaciones y hallazgos no justifiquen razonablemente*  
9        *la recomendación, en cuyo caso deberá emitir una resolución fundamentando la razón*  
10       *por la cual no acogerá la recomendación del Panel. La opinión que emita el Panel y*  
11       *la recomendación que éste contenga serán utilizadas solamente para determinar si se*  
12       *impone o no una fianza para que el caso continúe su trámite ordinario y no podrán*  
13       *servir de evidencia ni tendrán ningún otro uso en etapas posteriores del mismo caso*  
14       *ni en otro procedimiento judicial. De acoger la recomendación del Panel solicitando*  
15       *la imposición de fianza, el juez impondrá una fianza por la cantidad que considere*  
16       *justa para el pago de las costas en que pueda incurrir la parte demandada que haya*  
17       *sido expuesta indebidamente a dicha reclamación.*

18               *Disponiéndose, que no se exigirá prestación de fianza cuando se trate de una*  
19       *parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de*  
20       *aranceles y derechos de presentación. En este caso, el juez deberá hacer una*  
21       *determinación preliminar sobre la indigencia de la parte demandante previo a*  
22       *designar el Panel. De surgir que la parte demandante es insolvente, el caso seguirá su*  
23       *curso ordinario y no se designará el Panel.*

1 (1) **[El panel de arbitraje tendrá funciones similares a las de un Comisionado**  
2 **Especial bajo la Regla 41 de las de Procedimiento Civil para el Tribunal General**  
3 **de Justicia de Puerto Rico de 1979 y]** *El Panel* estará compuesto por tres (3)  
4 miembros seleccionados **[a la entera discreción del]** *por el juez* de la sala ante el cual  
5 esté pendiente la reclamación, *de una lista de candidatos confeccionada por el*  
6 *Tribunal Supremo.* **[El panel deberá estar integrado]** *El Panel* estará integrado por  
7 un (1) *juez retirado o un abogado admitido a la práctica de la abogacía*, quien será su  
8 presidente, un (1) *profesional de la salud*, **[o representante de una institución de**  
9 **cuidado de salud el cual no deberá tener interés directo o indirecto en el caso]** y  
10 un (1) representante del interés público. Este último miembro no podrá ser abogado,  
11 profesional de cuidado de salud ni persona representante de una institución de cuidado  
12 de salud. *Ningún profesional de la salud, abogado o juez que sea miembro del panel,*  
13 *podrá tener interés en el caso, ni situaciones de conflicto con ninguna de las partes.*

14 *Para confeccionar el banco de los profesionales de la salud que podrán ser*  
15 *seleccionados para ser miembros del Panel, el Tribunal Supremo solicitará al*  
16 *Secretario de Salud que le someta una lista de posibles candidatos. El Tribunal*  
17 *Supremo también podrá solicitar una lista de posibles candidatos para fungir como*  
18 *miembros del Panel al Colegio de Médicos de Puerto Rico o a grupos profesionales*  
19 *que representan a los profesionales de la salud. El abogado o ex juez y el*  
20 *representante del interés público serán seleccionados por el Tribunal Supremo, con la*  
21 *ayuda de las entidades que estime conveniente.*

22 *Salvo que las partes estipulen lo contrario, el Panel tendrá cuarenta y cinco*  
23 *(45) días para recopilar y analizar toda la evidencia que estime necesaria, y luego*

1        *quince (15) días adicionales para concluir sus trabajos con una opinión y*  
2        *recomendación que contenga las determinaciones y hallazgos del Panel debidamente*  
3        *fundamentados. El juez podrá extender estos términos, en circunstancias*  
4        *extraordinarias, hasta un máximo de treinta (30) días adicionales improrrogables.*

5        (2) El Secretario de Salud de Puerto Rico [**y el Colegio de Abogados de Puerto Rico**  
6        **someterán]** *someterá* al Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los treinta (30)  
7        días siguientes a la fecha de aprobación de esta ley y, *posteriormente*, dentro de los  
8        noventa (90) días siguientes a la terminación de cada año natural, una lista de  
9        [**posibles**] *profesionales de la salud que pueden ser candidatos* [**para integrar los**  
10        **referidos paneles de arbitraje]** *para fungir como miembros del Panel. Los grupos*  
11        *profesionales que representan a los profesionales de la salud tendrán el mismo*  
12        *término para someter sus recomendaciones, de serle solicitado por el Tribunal*  
13        *Supremo. El Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá circular las listas, con las*  
14        *adiciones y omisiones que el Tribunal Supremo considere necesarias, a las salas*  
15        *correspondientes del tribunal de Primera Instancia para la acción que estas estimen*  
16        *pertinentes dentro de su discreción.*

17        (a) El tribunal discrecionalmente fijará una dieta a cada panelista. El importe total  
18        de la dieta, al igual que los gastos en que incurra el panel de arbitraje al conducir  
19        las vistas, será sufragado por la parte contra la cual se dicte la sentencia en forma  
20        proporcional al número de personas que incluya dicha parte en el pleito. El  
21        tribunal tendrá discreción para relevar total o parcialmente a cualquiera de las  
22        personas de la parte contra la cual se haya dictado sentencia del pago proporcional  
23        de la dieta, si se demuestra que los recursos económicos de dicha persona no le

1            permiten efectuar el pago, en cuyo caso, la parte aportará aquella cantidad que  
2            determine el tribunal y el remanente será sufragado a prorrata entre las demás  
3            personas de la parte contra la cual se dicte la sentencia.

4            (b) El importe de la dieta y los gastos en que incurra el panel de arbitraje se  
5            incluirán como parte de las costas del pleito. Cuando la parte responsable de las  
6            costas que por estos conceptos se le impongan se rehúse sin justa causa cumplir  
7            con la orden para el pago de las mismas, el tribunal podrá imponer sanciones, de  
8            conformidad con la Regla [34.2]34.3 de las de Procedimiento Civil **[para el**  
9            **Tribunal General de Justicia de 1979]** *de Puerto Rico de 2009.*

10           (3) La no comparecencia de cualquiera de las partes, sus testigos, o abogados, *de ser*  
11           *estos citados*, que ocasione la suspensión de cualquier reunión debidamente notificada,  
12           salvo en caso de aviso previo de no comparecer por causa justificada y notificada  
13           diligentemente conllevará el pago, por la parte que ocasione la suspensión, de la dieta  
14           fijada para los miembros del panel, *correspondiente a ese día.*

15           (4) Cualquiera de las partes podrá objetar la designación de un miembro del panel de  
16           arbitraje luego de mostrar causa justificada para ello, pudiendo el tribunal sustituirlo a  
17           su discreción.

18           **[(5) La Regla 41 de las Reglas de las de Procedimiento Civil para el Tribunal**  
19           **General de Justicia de 1979, regirá en todo lo aplicable del nombramiento**  
20           **encomienda, poderes y funciones de los paneles de arbitraje a que se refiere este**  
21           **Capítulo.]**

22           **[(6)]**    (5) Antes de que comiencen a reunirse, **[el panel de arbitraje]** *los miembros*  
23           *del Panel* **[los miembros del mismo]** prestarán juramento ante el juez que preside la



1 sala haciendo constar **[los miembros]** que **[oirán]** *escucharán y observarán* la prueba  
2 presentada y **[emitirá]** *emitirán, de manera justa y equitativa*, una **[informe]** *opinión*  
3 y recomendación **[justos y equitativos]**. Una vez juramentados, quedarán facultados  
4 para tomar declaraciones juradas. Los miembros **[del panel de arbitraje]** *del Panel*  
5 tendrán inmunidad respecto a sus expresiones y recomendaciones mientras actúen  
6 dentro de su capacidad oficial como tales.

7 **[(7) El panel de arbitraje]** *(6) El Panel* efectuará reuniones, fijará la hora de las  
8 mismas y notificará a las partes. Podrá, además, suspender o posponer sus reuniones y  
9 ejercerá todos los poderes necesarios para conducir las mismas. El tribunal donde se  
10 haya radicado la acción de daños por culpa o negligencia por impericia profesional  
11 médico-hospitalaria, a petición de parte, tendrá discreción para ordenar **[al panel de**  
12 **arbitraje]** *al Panel* que proceda sin dilación con las reuniones.

13 **[(8) El panel de arbitraje]** *(7) El Panel* llevará una minuta exacta y concisa de los  
14 procedimientos de sus reuniones y un récord **[taquigráfico o en cintas**  
15 **magnetofónicos]** *ya sea por grabación digital, cinta magnetofónica o video*  
16 *magnetofónica, taquigrafía o estenotipia* de las mismas.

17 **[(9)]** *(8) El testimonio de los testigos será bajo juramento. Las partes tendrán derecho*  
18 *a presentar evidencia y a contrainterrogar testigos. De conformidad con la Regla 103*  
19 *de las Reglas de Evidencia, éstas no serán de aplicación al procedimiento ante el*  
20 *Panel, salvo las reglas de privilegios o conocimiento judicial.*

21 **[(10) El panel de arbitraje]** *(9) El Panel* podrá celebrar reuniones y rendir su  
22 **[informe]** *opinión* con recomendaciones cuando una parte debidamente notificada no  
23 haya comparecido a las reuniones en tres (3) ocasiones consecutivas.

1 **[(11) El panel de arbitraje]** *(10) Cuando de su faz la demanda y la contestación a la*  
2 *demanda le permitan al Panel formar una opinión sobre la reclamación, éste podrá*  
3 *basar la misma utilizando solamente como fundamento la demanda y la contestación*  
4 *a la demanda radicada por las partes en el pleito. No obstante, de entenderlo*  
5 *necesario, podrá ordenar la comparecencia de testigos, la presentación de prueba*  
6 *documental y cualquier otra evidencia necesaria. Las citaciones se expedirán por el*  
7 *tribunal, a petición de parte o **[del panel de arbitraje] del Panel** y se notificarán y*  
8 *harán cumplir como se dispone en la Regla 40 **[de las]** de Procedimiento Civil **[para***  
9 **el Tribunal General de Justicia de 1979, enmendadas]** *de Puerto Rico de 2009.*  
10 *Todas las Reglas de Procedimiento Civil vigentes serán de aplicación, incluyendo la*  
11 *Regla 41, en la medida que no sean contrarias a lo dispuesto en esta ley. El Juez*  
12 *tendrá discreción para modificar las reglas o interpretarlas de manera que se cumpla*  
13 *con los objetivos y propósitos de esta ley. Sin embargo, el término para que el Panel*  
14 *termine sus trabajos y emita su informe y sus recomendaciones solo podrá ser*  
15 *prorrogado en circunstancias extraordinarias.*

16 **[(12)]** *(11) Las reuniones se celebrarán con la presencia de todos los miembros **[del***  
17 **panel de arbitraje]** *del Panel.*

18 **[Los procedimientos ante el panel de arbitraje comenzaran dentro de los diez (10)**  
19 **días siguientes a su juramentación. El tribunal, a solicitud del panel de arbitraje y**  
20 **por causa justificada, podrá prorrogar dicho término hasta un máximo de treinta**  
21 **(30) días adicionales.**

22 (a) **El panel de arbitraje emitirá un informe por mayoría en el término que**  
23 **establezca el tribunal, que no excederá de sesenta (60) días a partir de la**

1 fecha de su última reunión para recibir evidencia. Dicho informe  
2 contendrá sus hallazgos sobre hechos probados, una exposición de lo que  
3 el panel de arbitraje estima que es el derecho aplicable y sus  
4 recomendaciones, las cuales estarán debidamente fundamentadas.

5 (b) El informe será firmado por todos los miembros del panel de arbitraje,  
6 pero cualquiera de sus miembros podrá emitir por escrito una opinión  
7 disidente o concurrente exponiendo las razones para la misma.

8 (c) El informe del panel de arbitraje se someterá ante el juez que presida la  
9 sala y tendrá los efectos que dicho juez le atribuya en el ejercicio de su  
10 discreción.]”

11 *(12) En toda fianza bajo esta regla el fiador o la fiadora se somete a la jurisdicción*  
12 *del tribunal y designa irrevocablemente al Secretario o a la Secretaria del tribunal*  
13 *como su agente para recibir cualquier notificación, emplazamiento o escrito*  
14 *relacionado con su responsabilidad como tal fiador. Mediante moción, podrá hacerse*  
15 *efectiva la responsabilidad del fiador o de la fiadora sin que sea necesario instar un*  
16 *pleito independiente. La moción y cualquier notificación de ésta que el tribunal*  
17 *ordene podrán entregarse al Secretario o Secretaria del tribunal, quien remitirá*  
18 *inmediatamente por correo copias al fiador o fiadora, si conoce su dirección.*

19 *(13) El proceso y requisitos relacionados a la imposición de fianza se regirá por la*  
20 *Regla 69 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 en todo aquello que no sea*  
21 *incompatible con lo dispuesto en este artículo.*

22 Sección 2. – Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
2 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o  
3 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
4 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
5 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
6 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere  
7 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia  
8 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,  
9 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada  
10 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
11 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
12 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de  
13 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
14 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique  
15 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare  
16 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa  
17 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal  
18 pueda hacer.

19 Sección 3.-Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.